



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados: “Incidente de Entrega de Bienes Registrables de Ortiz, Oscar Antonio en autos: Solicitante Ortiz, Oscar Antonio por Averiguación de Delito”, Expte. N° FCT 3030/2025/1/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de la ciudad de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Oscar Antonio Ortiz con el patrocinio letrado del Dr. Abel Martín Acevedo, contra la resolución dictada el 20 de octubre de 2025, mediante la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la entrega del vehículo marca HONDA, modelo FIT LX 5PTS, de color blanco, dominio colocado IIT 789, motor N L13219506763, chasis N° 93HGE674092506736, cuya restitución se peticionó en el presente incidente.

Para así decidir, el juez de grado, en concordancia con el criterio del Ministerio Público Fiscal, se refirió a una solicitud formulada anteriormente por el peticionante respecto del mismo vehículo, la cual fue denegada mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2025, la cual se encuentra firme.

En aquella resolución, el magistrado había resuelto denegar la entrega en tanto el peticionante no contaba con legitimación activa para efectuar la solicitud de devolución formulada.

Además, el juez de grado argumentó que, en este nuevo incidente, el Sr. Ortiz no agregó nuevos elementos que permitan verificar su legitimación para efectuar la solicitud formulada.

II. Ante ello, el recurrente procedió a puntualizar los agravios.

En primer término, refirió que, en razón de que la titularidad registral del rodado se encuentra a nombre de un tercero, Marcelo Javier Gino Carbonell, se adjuntaron como prueba los respectivos formularios ST 08, de transferencia del automotor objeto de la compraventa, dejando respaldado a dicho titular con la denuncia de venta efectuada y que tal situación no fue valorada por el *a quo*.

Que, de esa cadena de compraventa, surge que el Sr. Ortiz es el actual poseedor en calidad de dueño del rodado indicado y que la suscripción se realizó 02 de julio de 2025 con la finalidad de presentar ante los estrados la documentación debidamente cerrada (en sentido vendedor y comprador), ante la eventualidad que derivó en la detención del rodado.

En segundo lugar, expuso que hubo arbitrariedad en la apreciación de los hechos y falta de incorporación probatoria. Se agravio por considerar que fue subjetiva la apreciación realizada por el agente fiscal, como así también la falta total de valoración de la prueba documental y testimonial aportada.

En tercer lugar, alegó la falta de fundamentación del resolutorio atacado y sentido de congruencia con la inexistencia de delito en autos principales.



Como cuarto agravio, hizo referencia a la omisión del *a quo* de responder al pedido de otorgar la guarda provisoria del automóvil para perfeccionamiento de la transferencia, a raíz del daño que se genera al encontrarse el vehículo a la intemperie y la imposibilidad de uso.

III. Contestada la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto. Consideró que, de los fundamentos expuestos surge que Ortiz no ha logrado demostrar la titularidad del vehículo marca Honda, modelo FIT, dominio colocado IIT 789, secuestrado en autos, por lo que resulta improcedente su entrega.

IV. Seguidamente, se cumplió en tiempo y forma con la vista oportunamente evacuada por el representante del Ministerio Público Fiscal y la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, por parte del recurrente, quien reprodujo y fundamentó ampliamente los agravios invocados en el recurso de apelación presentado.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer término, respecto al agravio de la defensa referido a la ausencia de motivación del auto atacado (art. 123 del CPPN), cabe mencionar que, a criterio del Tribunal, la resolución se encuentra debidamente fundada, puesto que al expedirse el *a quo* consideró los argumentos de las partes y estableció los motivos que lo llevaron a rechazar el pedido, constituyendo tales fundamentos la expresión de un razonamiento que es una “derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa” (Fallos: 326:3180; 329:513; 1541). Advirtiéndose, una mera disconformidad de la parte apelante en relación con los fundamentos brindados por el juez, razón por la cual, dicho agravio no tendrá acogida favorable.

Con relación al agravio que refiere a la falta de reconocimiento en la legitimación del Sr. Ortiz para solicitar la restitución, cabe advertir que el agravio resulta improcedente, dado que, conforme las constancias de autos, no es el titular registral del rodado; las capturas de pantalla, comprobante de transferencia de dinero y formulario 08 no prueban la relación dominial pretendida.

Así también, si bien alega un pretenso contrato de locación, ello no se encuentra debidamente acreditado. A la vez, en el formulario 08 presentado figura como vendedora Marta Isabel Kacabyn, DNI 18.371.282 y no el titular registral según DNRPA (Marcelo Javier Gino Carbonell); dicho formulario está fechado (sin certificar) el 02 de julio 2025, casi un mes después de haberse secuestrado el vehículo en la presente causa.

En efecto, no se han agregado nuevas pruebas que acrediten que el peticionante es el titular registral del vehículo secuestrado en autos, por lo que no asiste razón al recurrente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En lo concerniente al agravio que refiere a la arbitrariedad en la apreciación de los hechos y falta de incorporación probatoria, no se observan circunstancias nuevas que permitan modificar la valoración efectuada oportunamente. El Sr. Ortiz no ha logrado demostrar que es el titular del vehículo. Por lo tanto, aun cuando en fecha 27 de Julio de 2025 se dispuso el archivo de la causa principal, por pedido de aplicación de criterio de oportunidad por parte del Fiscal Federal, ello no significa necesariamente automática la entrega del vehículo al peticionante.

En efecto, como ha sostenido este Tribunal en -entre otros- el “Incidente de entrega de bienes registrables en autos: Delgado, Heidi Vivian Magalí p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 62/2023/3/CA2 (resolución de fecha 27/10/2023), conforme lo establece el 4to párrafo del art. 1892 del Código Civil y Comercial de la Nación, “La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos”, no siendo suficiente para acreditar la titularidad del vehículo solicitado, la documentación presentada por el requirente.

Asimismo, cabe destacar que el peticionante ya ha solicitado la entrega del rodado mencionado “*ut supra*”, la cual, fue denegada por el *a quo*, mediante Resolución de fecha 13 de agosto de 2025, contra la cual el peticionante interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por esta Cámara en fecha 22 de septiembre de 2025, donde se lo tuvo por desistido.

En relación con el agravio que alude al silencio respecto al pedido de otorgar la guarda para perfeccionamiento de la transferencia, este tribunal entiende que no debe hacerse lugar, dado que, no se ha probado la legitimación del peticionante para otorgar la entrega en carácter de depositario. Mientras persista un indicio racional que impida la restitución del vehículo, no procede su entrega.

En tales condiciones, la reiteración del pedido de restitución no permite apartarse de lo ya decidido, ni torna ilegítima la subsistencia de la medida cautelar adoptada.

Por lo expuesto y en el entendimiento que las razones tenidas por el juez de grado son válidas y suficientes para no hacer lugar el pedido de devolución, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el patrocinante del Sr. Oscar Antonio Ortiz y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada el 20 de octubre de 2025 en todo cuanto fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Oscar Antonio Ortiz con el patrocinio letrado del Dr. Abel Martín Acevedo y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 20 de octubre de 2025 en todo cuanto fuera materia de apelación, conforme los argumentos vertidos en el punto V de la presente resolución.



Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente sirviendo la presente de atenta nota de envío.

